



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL
CASACIÓN N.º 550-2023
TACNA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALLDARRIAGA Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/04/2026 15:37:32 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/06/2026 15:22:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/06/2026 16:09:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRAZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/06/2026 17:59:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/06/2026 16:07:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/06/2026 12:36:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibles por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP que, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d), inciso 1 del mencionado artículo adjetivo prescribe: "La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;** o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]" [resaltado adicional].

II. Así pues, respecto a los recurrentes VICTORIA FERNÁNDEZ ASTO, GERÓNIMO JUAN QUISPE ZAPANA, JULIO FERNÁNDEZ QUISPE y JUAN CARLOS FERNÁNDEZ CHILLCCE, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación ordinarios interpuestos por la defensa de los procesados **VICTORIA FERNÁNDEZ ASTO, GERÓNIMO JUAN QUISPE ZAPANA, JULIO FERNÁNDEZ QUISPE y JUAN CARLOS FERNÁNDEZ CHILLCCE** contra la sentencia de apelación del 17 de noviembre de 2022¹, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia del 21 de enero de 2022, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Tacna, en los extremos que declaró a:

- i. **VICTORIA FERNÁNDEZ ASTO, GERÓNIMO JUAN QUISPE ZAPANA, JULIO FERNÁNDEZ QUISPE y JUAN CARLOS FERNÁNDEZ CHILLCCE** como coautores por el delito de promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de

¹ Folio 395.

drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravantes, en agravio del Estado.

- ii. **GERÓNIMO JUAN QUISPE ZAPANA** como autor del delito de porte ilegal de armas de fuego y municiones.
- iii. Asimismo, a **GERÓNIMO JUAN QUISPE ZAPANA** le impuso 21 años de pena privativa de libertad; a **VICTORIA FERNÁNDEZ ASTO** y **JULIO FERNÁNDEZ QUISPE**, 25 años; y **JUAN CARLOS FERNÁNDEZ CHILLCCE** 15 años de dicha pena.
- iv. Se dispuso el comiso definitivo de los bienes incautados, en específico del vehículo de placa de rodaje ZAE-315.
- v. Además, fijó una reparación civil de S/ 200 000.00 que deberán pagar los sentenciados a favor del Estado, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **PRADO SALDARRIAGA**.

FUNDAMENTOS

I. Sobre el recurso de casación

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de justicia. Respecto a su interposición y admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), lo cual también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el auto de calificación de Recurso de Casación n.º 2609-2022/Puno:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material,

la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación ordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena y sean expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Tercero. Se debe destacar que, en el presente caso, con posterioridad a la interposición del recurso de casación, se promulgó la Ley n.º 32130, que incorporó al numeral 6 del artículo 430 del CPP la posibilidad de admitir el recurso de casación cuando se trate de una sentencia en la que se impuso una pena efectiva. Al respecto, en el auto de calificación del Recurso de Casación n.º 3430-2022/La Libertad², esta Sala Penal Suprema interpretó que dicha ley produjo una antinomia con los artículos 405 y 432 del mismo código.

No obstante, tal contradicción se da por superada debido a que, al mantenerse la vigencia de los mencionados artículos, prima el principio de legalidad procesal y no bastará que la sentencia se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sino que, además, deberá analizarse el cumplimiento de los requisitos generales para su interposición, según lo prescrito en los artículos 405 y 432 del CPP, así como la obligatoriedad de justificar el recurso en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo. Lo referido implica verificar el adecuado desarrollo de la causal invocada y de los argumentos que la sustentan.

² Fundameto jurídico sexto.

Cuarto. Respecto a la fundamentación específica de cada una de las causales reguladas en el artículo 429 del CPP, este Supremo Tribunal considera pertinente destacar que se debe tener en cuenta lo siguiente:

4.1. Cuando se invoque la causal del inciso 1, se deberá argumentar sólidamente que el auto o sentencia de apelación vulneró gravemente alguna garantía de orden constitucional, como la legalidad penal o el derecho a la intimidad (ámbito material), la presunción de inocencia, los componentes del debido proceso o la correcta y consistente motivación de las resoluciones judiciales (ámbito procesal)³. No bastará, pues, hacer solamente una mención al enunciado normativo de la causal o aludir sin claridad ni con la especificidad necesaria la presunta infracción invocada.

Cabe precisar también que, en el caso de la afectación de la garantía de la motivación de resoluciones judiciales, este Supremo Tribunal ratifica la línea jurisprudencial ya establecida en la Sentencia de Casación n.º 1425-2018/Tacna. Por tanto, en tales casos, el recurrente deberá también indicar y fundamentar la presencia de alguna de las siguientes modalidades de infracción de esa garantía. Esto es, se debe argumentar la presencia de “[...] una motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación genérica o vaga [...]”⁴.

4.2. De otro lado, cuando se invoque la causal del inciso 2, el casacionista deberá señalar la infracción de la norma que determina una forma procesal específica (requisito de un acto) y cuya inobservancia esté sancionada legalmente con nulidad. La referencia normativa, por tanto, deberá especificar si se trata de un

³ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Centro de Altos Estudios de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pp. 724 y 725.

⁴ Criterio ratificado en la Sentencia de Casación n.º 1725-2018/Selva Central.

error o vicio del procedimiento (*error in procedendo*), o si son de aquellos que sustentan la emisión del auto o sentencia (*error in iudicando*)⁵. No bastará, pues, para que la casación sea admitida, que solo se cite el contenido de la norma procesal, sin especificar o alegar lo señalado.

- 4.3.** Sobre la causal del inciso 3, referida a infracción de normas de naturaleza material, este Supremo Tribunal exige que se plantee la existencia de un *error iuris* sobre alguno de los siguientes aspectos: **(i)** la existencia de un error en el juicio de subsunción normativa o indebida aplicación de lo establecido en el tipo penal; **(ii)** que se produzca la violación de una norma jurídica, sea por su no aplicación o aplicación incorrecta; y **(iii)** que la norma infringida sea de naturaleza sustantiva u otra que sea de observancia complementaria para poder aplicar la primera (lo que ocurre en el caso de las leyes penales en blanco)⁶.
- 4.4.** En lo que concierne a la causal del inciso 4, sobre ilogicidad en la motivación, el recurso debe aludir y demostrar una argumentación irracional en tanto que la sentencia desconoce las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicos⁷.
- 4.5.** Con relación a la causal del inciso 5, es pertinente precisar que no es suficiente alegar que la sentencia o el auto impugnado ignoró o inaplicó indebidamente alguna sentencia de la Corte Suprema o un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que tenga la condición de jurisprudencia vinculante. En efecto, se requiere particularizar el

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. (2015). *Ob. cit.*, pp. 731 y 732.

⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.ª ed.). Centro de Altos Estudios de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pp. 1236-1237.

⁷ *Ibidem*, p. 1230.

apartamiento o la omisión aplicativa en la solución del caso en concreto.

II. Fundamentos del recurso de casación planteado

Quinto. La defensa técnica de la sentenciada **VICTORIA FERNÁNDEZ ASTO** formuló recurso de casación ordinario⁸ e invocó la **causal 1** (si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías); **causal 2** (si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad) y **causal 4** (si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor) del artículo 429 del CPP. Pretende la nulidad de la sentencia de vista.

Respecto a la causal 1, alegó lo siguiente:

- Se evidencia una afectación al debido proceso, dado que se le condena a su defendida a pesar de que no se encontraba en el lugar de los hechos, ni se le encontró la sustancia ilícita en su poder, ya que estaba en la ciudad de Lima, por lo cual existe falta de pruebas, sin embargo, se le sentenció a 25 años de pena privativa de libertad.
- Lo que debe importar es el nexo intenso en la participación y vinculación de la procesada, lo cual no se advierte.

En relación con la causal 2, refirió lo siguiente:

- En la sentencia no se consideró lo estipulado en el Recurso de Nulidad 1282-2018/Lima, Cas. 659-2014/Puno, Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116, fundamentos 9 y 11, sobre la desvinculación procesal.

⁸ Véase foja 1066.

- En el desarrollo del juicio oral, se debió advertir el tema de la desvinculación respecto al carácter típico de la conducta.
- El Juzgado sentenció a su defendida sobre el supuesto de ser la coordinadora, hipótesis sin mayor prueba y de manera subjetiva se hubiera requerido una acusación complementaria del Ministerio Público para que esta postura ingrese al contradictorio, lo que no sucedió, por lo que se vulneró el derecho a la defensa procesal y, por ende, la garantía de presunción de inocencia.

Sobre la causal 4, sostuvo lo siguiente:

- Se denota una falta o manifiesta incongruencia y motivación aparente que trae como consecuencia la revocatoria de la sentencia venida en grado.
- Las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial consisten en el contexto y ámbito del alcance de la desvinculación procesal del título de tipicidad-basado en las máximas de la experiencia; no resulta ser lo suficientemente sólido para encontrar responsabilidad, puesto que señalar que la procesada tiene inclinación a los delitos contra la salud pública no es un indicio de culpabilidad.
- No existe pericia que demuestre que su patrocinada fue la autora del diálogo.
- La resolución impugnada no solo vulneró el debido proceso, sino también existe una ilógica e incongruente motivación al dar por cierto que la sentencia de primera instancia se refirió a un acto de tráfico de drogas, en su modalidad de favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas en su condición de coautora, lo cual no se ajusta a la realidad debido a que su patrocinada no estuvo en el lugar de la intervención policial ni en

la ciudad de Tacna, menos se alojó en el hotel al que se hace referencia.

Sexto. La defensa técnica del sentenciado **GERÓNIMO JUAN QUISPE ZAPANA** formuló recurso de casación ordinario⁹ e invocó la **causal 1** (si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías), **causal 3** (si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación) y **causal 4** (si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor) del artículo 429 del CPP. Al respecto, solicita la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Respecto a la causal 1, alegó lo siguiente:

- Las sentencias han sido expedidas con inobservancias de algunas garantías constitucionales, las cuales son ilogicidad en la motivación de resoluciones judiciales, presunción de inocencia, errónea aplicación de la ley penal, inobservancia de la proporcionalidad de la pena e ilegalidad penal.

En relación con la causal 3, aseveró lo siguiente:

- Existe atipicidad penal y proporcionalidad de la pena debido a que se aplicó el artículo 50 del Código Penal, cuando lo correcto y conforme al principio de legalidad era la aplicación del artículo 49 del Código Penal, en lo que se refiere al delito de tenencia ilegal de armas, al sumarse las penas se ha colisionado con el principio de proporcionalidad de la pena.

⁹ Véase foja 1081.

- Se advierte lesión al derecho de prueba, por cuanto se ha inobservado lo previsto en el Recurso de Nulidad n.º 687-2017-Apurímac sobre el derecho a la prueba.

Respecto a la causal 4, sostuvo lo siguiente:

- Existe ilogicidad en el extremo de la sentencia que absuelve a la responsable de la comisión del delito y se pretende realizar un nuevo juzgamiento junto con sus familiares, por lo que existe una escasa motivación de las resoluciones judiciales, colisionando lo previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- Existe presunción de inocencia a favor de su patrocinado, dado que, si la verdadera responsable Leonarda Ysabel Segales Arias es considerada inocente, también se le debería considerar inocente al procesado Gerónimo Juan Quispe Zapana.
- En las sentencias impugnadas no se ha valorado la declaración testimonial ofrecida por el recurrente, con la cual se pretendía acreditar las alegaciones de violación al derecho a la inviolabilidad de domicilio cuyo efecto era invalidar las actas de incautación de droga, armas y dinero y que tenía como consecuencia la invalidez del objeto del delito y susceptible apartamiento del procesado de cualquier tipo de responsabilidad penal.

Séptimo. La defensa técnica del sentenciado **JULIO FERNÁNDEZ QUISPE** formuló recurso de casación ordinario¹⁰ e invocó la **causal 1** (si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías) y **causal 3** (si la sentencia o auto importa una

¹⁰ Véase foja 1089.

indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación) del artículo 429 del CPP. Al respecto, pretende la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Sobre la causal 1, alegó lo siguiente:

- Inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal afectación al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia-derecho de defensa y prueba.
- En la acusación escrita se tiene hechos distintos a la sentencia.
- Durante el desarrollo del juicio oral debió advertirse el tema de la desvinculación respecto al carácter típico de la conducta.
- Era necesaria una acusación complementaria para que de esta manera ingrese al contradictorio la nueva postura y sea materia de debate; sin embargo, ello no ha sucedido, por lo cual se ha vulnerado el derecho de defensa procesal y, por ende, la garantía de presunción de inocencia.
- La forma en que debe apartarse de la calificación jurídica propuesta por la fiscalía es un tema que debe ser aclarado por la Corte Suprema.
- Se evidencia una falta o manifiesta incongruencia y aparente motivación de la sentencia recurrida.
- Se comprueba la necesidad de la inmediación del juez con las pruebas que se manifiesten en el juicio oral como los audios que fueron transcritos y solo ese documento sirvió como elemento probatorio, lo cual configura un desvío de uno de los fundamentos de la oralidad en el proceso penal.
- Es necesario señalar que la grabación de unos audios y la declaración de un testigo son elementos diferentes y la clandestinidad con la que se graban los audios no corresponden a

la formalidad con la declaración, por lo que es incongruente al pretender realizar un símil con esta figura.

- El artículo 356 del CPP establece que la actividad probatoria debe tener contradicción, y estas actas escapan de este principio.
- El artículo 351 del CPP y protocolo respecto de las interceptaciones obligan a poner a disposición de los afectados todo lo actuado, por lo que la fiscalía no ha cumplido con el protocolo, solo se ha limitado a leerlas.

En cuanto a la causal 3, aseveró lo siguiente:

- Se ha interpretado de forma errónea el artículo 387.2 del CPP. El *ad quem*, basándose en este artículo, ha justificado la decisión de primera instancia respecto al aumento de la pena.
- La reincidencia recién se genera en el 2006, la sentencia en contra de su patrocinado fue en 1985 y se le impuso la pena de 15 años, la cual concluyó en el 2000. En ese periodo no existía la reincidencia.
- Se advierte una motivación aparente y la incorrecta valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.

Octavo. La defensa técnica del sentenciado **JUAN CARLOS FERNÁNDEZ CHILLCCE** formuló recurso de casación ordinario¹¹ e invocó la **causal 1** (si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías); y la **causal 4** (si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor) del artículo 429 del CPP. Pretende la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancias.

¹¹ Véase foja 1102.

Respecto a la causal 1, alegó lo siguiente:

- Se ha vulnerado el debido proceso, derecho a la defensa, derecho a contradecir y la presunción de inocencia.
- El Colegiado, para determinar si existe o no responsabilidad de su patrocinado, utilizó los Registros n.ºs 10, 17, 22 y 24 del 2019.
- La utilización de estas actas vulneró el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción, dado que no fueron objeto de análisis por el Colegiado de primera instancia.
- No se ha respetado el debido proceso, puesto que la Sala de Apelaciones valoró la prueba incorporada u obtenida irregularmente.

Sobre la causal 4, sostuvo lo siguiente:

- La Sala de Apelaciones, sin justificación ni motivación y sin lógica alguna, se desvinculó de lo señalado por el *a quo* y utilizó las actas de transcripción en contra de su defendido.
- En la sentencia de vista no existe análisis alguno del razonamiento del Colegiado.
- El Colegiado ha realizado una motivación aparente con falta de razonamiento para condenar a su defendido.

III. Evaluación de los recursos de casación

Sobre el control del recurso de casación

Noveno. Conforme al inciso 6 del artículo 430 del CPP, a este Tribunal Supremo le corresponde decidir si el auto concesorio del 28 de diciembre de 2022¹² está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de

¹² Véase foja 1125.

acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹³.

Décimo. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia¹⁴ sobre los hechos, sobre las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley 32130, en el inciso 6 del artículo 430 del CPP genera una antinomia¹⁵ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP; por el contrario, está

¹³ Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

¹⁴ Devís Echandía, Hemando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Edición Dike, p. 414.

¹⁵ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales pueden generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Decimoprimer. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis¹⁶—, el literal d), inciso 1 del artículo 429 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*¹⁷. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Decimosegundo. En la mencionada decisión, se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción

¹⁶ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

¹⁷ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibles cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aque

II

a disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes contextos:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹⁸. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

¹⁸ Sala Penal Permanente. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

Decimotercero. Este Supremo Tribunal, al analizar el caso *sub iudice*, aprecia que, conforme a los términos de los recursos de casación promovidos por los recurrentes **VICTORIA FERNÁNDEZ ASTO, GERÓNIMO JUAN QUISPE ZAPANA, JULIO FERNÁNDEZ QUISPE y JUAN CARLOS FERNÁNDEZ CHILLCCE**, del delito de tráfico ilícito de drogas con agravante (primer párrafo del artículo 296, concordante con los incisos 5, 6 y 7 del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal) y de la pena efectiva impuesta, se está frente a una casación **ordinaria**. Cabe precisar que, en este supuesto, se prescinde de la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el tópico casacional, puesto que, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema¹⁹, en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía. Por lo tanto, no concierne optar por la vía excepcional que es *residual*, y solo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o por el *objectum casationis*.

Decimocuarto. Ahora bien, sobre la admisibilidad de los recursos, esta Suprema Sala Penal debe indicar que se trata de una decisión de responsabilidad penal contra **VICTORIA FERNÁNDEZ ASTO, GERÓNIMO JUAN QUISPE ZAPANA, JULIO FERNÁNDEZ QUISPE y JUAN CARLOS FERNÁNDEZ CHILLCCE**. Esta fue

¹⁹ Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

emitida mediante sentencia de primera instancia del 21 de enero de 2022, y que los condenó como coautores del delito de promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravantes, en agravio del Estado. Asimismo, condenó a **GERÓNIMO JUAN QUISPE ZAPANA** como autor del delito de porte ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado. Además, les impuso a Gerónimo Juan Quispe Zapana 21 años de pena privativa de libertad; a Victoria Fernández Asto y Julio Fernández Quispe, 25 años; y a Juan Carlos Fernández Chillcce, 15 años de dicha pena. También se fijó una reparación civil de S/ 200 000.00, que deberán pagar los sentenciados a favor del Estado. Posteriormente, los extremos penal y civil de dicha sentencia fueron confirmados **de forma integral y unánime** por la sentencia de vista del 17 de noviembre de 2022, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el inciso 3 del artículo 405 del acotado código.

Decimoquinto. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar lo siguiente:

15.1. En cuanto al recurso de casación de la sentenciada **VICTORIA FERNÁNDEZ ASTO:**

15.1.1. Lo estipulado en este recurso no cumple con los esquemas formales ni materiales exigidos para la procedencia de un recurso de casación, cuyo objeto no es la revisión del mérito probatorio.

15.1.2. El control casacional se limita, en el caso concreto, a la suficiencia de la motivación.

15.1.3. El recurso desnaturaliza el control casatorio al pretender una revaloración probatoria integral. La recurrente, bajo la apariencia de impugnar el debido proceso y la motivación, lo que cuestiona es la valoración probatoria efectuada por el *ad quem*. Sus fundamentos sostienen que el Tribunal debía valorar su no participación en los hechos, dado que no se encontraba en el lugar de la intervención policial en la fecha de los hechos. Esta fundamentación busca sustituir la convicción del *ad quem* por la de la recurrente. Esto está proscrito en sede de casación. La sentencia de vista cumple, pues, con el estándar de adecuada motivación.

15.1.4. En cuanto a la desvinculación procesal que señala la recurrente, cabe anotar que, en el requerimiento acusatorio, el fiscal superior encuadró la conducta delictiva de los procesados en el artículo 296, con la agravante prevista en el artículo 297, incisos 5, 6 y 7, del Código Penal. Por tanto, al haber sido emitido sentencia bajo la misma normativa penal, no se advierte que el Colegiado Superior se haya desvinculado de lo señalado en la acusación fiscal. Por lo tanto, tal agravio es inconsistente.

15.2. Respecto al recurso de casación interpuesto por **GERÓNIMO JUAN QUISPE ZAPANA:**

15.2.1. Es obligación de esta Suprema Sala Penal verificar la expresa invocación y justificación de las causales invocadas por los recurrentes.

15.2.2. Al respecto, cabe señalar que el recurrente, en su recurso de casación, si bien puntualizó las causales de los incisos 1, 3 y 4

del artículo 429 del CPP, alegó la infracción de garantías constitucionales (contra la presunción de inocencia y la motivación de las resoluciones judiciales), solo hizo cuestionamientos a los hechos declarados probados, así como a su intervención como coautor del delito de tráfico de drogas agravado y autor del delito de porte ilegal de armas de fuego y municiones. Sin embargo, tales cuestionamientos fueron debidamente dilucidados por el Colegiado en los fundamentos 6.11 al 6.25 de la sentencia de vista. Esto demuestra que lo que pretende el procesado en realidad es refutar el juicio de responsabilidad penal efectuado por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, lo que no es habilitado en casación.

Decimosexto. En cuanto a los recursos de casación interpuestos por **JULIO FERNÁNDEZ QUISPE** y **JUAN CARLOS FERNÁNDEZ CHILLCCE**, cabe acotar lo siguiente:

16.1. Los agravios de la defensa técnica de los recurrentes se centran únicamente en cuestionar el valor probatorio otorgado a las pruebas de cargo. Sin embargo, del examen de la sentencia de vista no se detecta vulneración al derecho de prueba ni a la motivación de las resoluciones judiciales. Por el contrario, este Supremo Tribunal advierte una motivación solvente en los fundamentos jurídicos relativos a los procesados Fernández Chillcce (6.26 al 6.37) y Fernández Quispe (6.42 al 6.46) de la sentencia recurrida. En consecuencia, los recursos solo pretenden una revaloración probatoria y que es prohibida en sede de casación.

Decimoséptimo. Asimismo, cabe señalar que, en el caso *sub iudice*, no se ha verificado la configuración de alguna de las excepciones del

principio del doble conforme, tal y como se precisó en el segundo párrafo del fundamento séptimo del presente pronunciamiento.

IV. Sobre las costas

Decimoctavo. El artículo 504, inciso 2, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, y que ellas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado cuerpo normativo. Además, en el presente caso no existen motivos fundados para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos y juezas supremas integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del 28 de diciembre de 2022²⁰ e **INADMISIBLES** los recursos de casación ordinarios, interpuestos por la defensa de los procesados **VICTORIA FERNÁNDEZ ASTO, GERÓNIMO JUAN QUISPE ZAPANA, JULIO FERNÁNDEZ QUISPE y JUAN CARLOS FERNÁNDEZ CHILLCCE** contra la sentencia de apelación del 17 de noviembre de 2022, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia del 21 de enero de 2022, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Tacna, en los extremos que declaró a:
 - i. **VICTORIA FERNÁNDEZ ASTO, GERÓNIMO JUAN QUISPE ZAPANA, JULIO FERNÁNDEZ QUISPE y JUAN CARLOS FERNÁNDEZ CHILLCCE** como coautores por el delito de promoción, favorecimiento y

²⁰ Véase foja 1125.

facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravantes, en agravio del Estado.

- ii. **GERÓNIMO JUAN QUISPE ZAPANA** como autor del delito de porte ilegal de armas de fuego y municiones.
 - iii. Asimismo, impuso a Gerónimo Juan Quispe Zapana 21 años de pena privativa de libertad; a Victoria Fernández Asto y Julio Fernández Quispe, 25 años; y a Juan Carlos Fernández Chillcce, 15 años de dicha pena, con lo demás que contiene.
 - iv. Se dispuso el comiso definitivo de los bienes incautados en específico del vehículo de placa de rodaje ZAE-315.
 - v. Además, fijó una reparación civil de S/ 200 000.00, que deberán pagar los sentenciados a favor del Estado, con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales, las cuales serán liquidadas por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, se haga saber y se archive.

Suscribieron los magistrados Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez por licencia de los jueces supremos Luján Túpez y Maita Dorregaray, respectivamente.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VRPS/rfb



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 550-2023
TACNA**